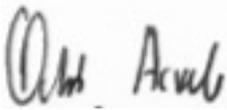


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por EDILMA ROSA MURILLO CARDONA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ingresó por reparto el 21 de abril de 2023; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, audiencias penales y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 26 de abril de 2023. Dígnese proveer.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00120-00

Auto interlocutorio Nro. 328

Declarativo Verbal de Pertenencia

Demandante: EDILMA ROSA MURILLO CARDONA

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que, de los documentos obrantes en el expediente de pertenencia, y de los hechos expuestos por el abogado de la parte demandante; se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio carece de registro inmobiliario, y además, de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio; por lo que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se puede colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

D.U.

En la misma línea de lo anterior, tenemos que en el artículo 675 del C.C., se definen los bienes baldíos, así: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

En tanto, el artículo 44 del Código fiscal de 1912, dispone: *"Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56."* Y el artículo 61 de la misma obra, consagra: *"El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción."*

Finalmente, el artículo 64 de la ley 160 de 1994, preceptúa: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. --- Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."*

Ahora bien, el pretensor no ofrece certeza alguna de que el predio a usucapir fuera privado y por el contrario se embarca en un debate jurídico para concluir que existe una presunción de que el bien es privado, tratándose más de un debate hermeneutico que de la realidad jurídica del inmueble.

Por lo tanto, al tenor del numeral 4º de artículo 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de proceso Declarativo de Pertenencia instaurada por EDILMA ROSA MURILLO CARDONA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Maria Gil Ochoa', is written over a light blue rectangular background.

LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00138-00

Auto interlocutorio Nro. 329

Proceso: PARTICIÓN ADICIONAL

Solicitantes: JOSE GUILLERMO ACEVEDO Y MARTHA NOHELIA ACEVEDO

Causante: ROSA AMELIA ACEVEDO FRANCO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la solicitud de partición adicional, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá acompañar a la solicitud, copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro de la sentencia que aprueba el trabajo de partición y su corrección (art. 518-2 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Babosa Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL** promovida por el Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, quien informa que actúa en representación de los interesados.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

LAURA MARIA GIL OCHOA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00254

Auto Interlocutorio Nro. 343

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"

Demandado: URIEL DE JESÚS GAVIRIA GARCIA

Asunto: TERMINA POR PAGO (Con Sentencia)

Mediante el escrito presentado por el Dr. JUAN DIEGO LOPEZ RENDON, quien actúa apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, renunciando a la condena en costas y agencias en derecho en contra del demandado, solicitando le sean entregados al demandado los títulos que obren en el proceso, además del levantamiento de las medidas cautelares.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** en contra de **JOSE ANTONIO CATAÑO DIAZ**.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente al pagador JARDINES DE SAN NICOLAS S.A.S., informando la cancelación del embargo que recae sobre el salario del demandado JOSE ANTONIO CATAÑO DIAZ.

V.M.

TERCERO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado URIEL DE JESÚS GAVIRIA GARCIA y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se hizo la retención.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Maria Gil Ochoa', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00076-00

Auto Interlocutorio Nro. 345

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M. L. (\$39.819.711.00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 12000057038, más los intereses mora a partir del 02 de abril de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en el libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

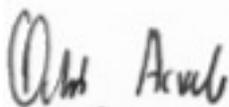
QUINTO: Actúa como apoderada de la parte demandante la Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, identificado con cédula Nro. 43.595.795 y T.P. Nro. 115.882 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Maria Gil Ochoa', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'M'.

LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la Señora Juez que, mediante escrito obrante en el expediente, y dentro de la oportunidad legal, el demandado actuando a través de apoderado judicial nombrado en amparo de pobreza, como respuesta a la acción instaurada en su contra, propone como excepción de mérito la que denomina "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA Y ALTERACIÓN DEL PAGARÉ". A Despacho hoy 10 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00021

Auto de Sustanciación Nro. 487

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FABIÁN ESTEBAN OSPINA MARÍN

Demandado: JAVIER ALFONSO DURAN ACOSTA

Asunto: TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Visto el informe anterior y de conformidad con lo establecido en el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se le corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00070-00

Auto de sustanciación Nro. 488

Proceso: DIVISORIO

Demandante: DIANA MARIA JARAMILLO HURTADO

Demandados: FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA Y OTROS

Asunto: INCORPORA INFORMACIÓN

Atendiendo al escrito presentado por el Dr. LUIS ROBERTO MUNERA AGUDELO, donde allega los números de identificación de las personas emplazadas, se procede a incorporar el mismo y en consecuencia a ingresar en el registro nacional de personas emplazadas a las mismas.

NOTIFÍQUESE

**LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00002-00

Auto de sustanciación Nro. 509

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ

Asunto: INCORPORA PRECISIONES DEL APODERADO DE LAS SOLICITANTES

Atendiendo a lo expresado por el apoderado de las señoras LEIDY YURANY Y MADELEN NARVAEZ, se procede a incorporar las mismas y no existiendo más herederas conocidas y acreditadas del causante cuya sucesión nos convoca en el presente proceso, LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ; se ordena continuar con el trámite, siendo procedente, como se indicó en Auto anterior, ingresar al registro nacional de apertura de procesos de sucesion.

NOTIFÍQUESE

**LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00321

Auto de sustanciación N° 510

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: SIGILFREDO HERNANDEZ GARZÓN

Demandado: ALIRIO ALONSO CARDONA ARANGO

Asunto: REQUIERE APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, respecto a emitir y remitir nota devolutiva de la medida cautelar, se procede a requerir el mismo a fin de que precise los alcances de su petición toda vez que se torna confusa para el Despacho, en razón a que esta judicatura no es quien emite notas devolutivas de las solicitudes de registros de embargo.

Ahora bien, si lo que pretende es conocer la nota devolutiva emitida por la oficina de registro correspondiente, así lo deberá solicitar, incluso sin necesidad de memorial y vía telefónica, para lo cual a través de la secretaría del Despacho se le hará llegar la misma.

NOTIFÍQUESE

**LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00265-00

Auto de sustanciación Nro. 511

Proceso: SUCESIÓN

Causante: MARIA ANTONIA ORTIZ

Asunto: ORDENA REMISÓN DE LAS DILIGENCIAS

Conforme a lo solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, en el oficio Nro. 189 del 24 de abril de 2023, se ordena oficiar a dicha agencia judicial a fin de que precisen los alcances del mismo, toda vez que para este Despacho dicha solicitud se torna confusa, al no establecerse si se trata de dar aplicación al art. 522 del Código General del Proceso, donde lo procedente es decretar la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión o si se trata de alguna de las causales de suspensión que consagra el ordenamiento jurídico, para lo cual se requiere que se precise la misma.

NOTIFIQUESE

**LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2018-00235

Auto de Sustanciación Nro. 500

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DUBAN ELIECER RESTREPO AGUDELO

Asunto: INCORPORA RESPUESTA Y ORDENA OFICIAR A EPS SURAMERICANA S.A.S.

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la respuesta al oficio 101 de fecha 13 de marzo de 2023, procedente del pagador MEGA FRUVER AMALFI S.A.S., donde informan que el demandado DUBAN ELIECER RESTREPO AGUDELO no labora en la empresa, por lo cual no pueden acatar lo ordenado en el oficio de la referencia. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, Por ser procedente, se accede a la anterior petición formulada por la Dr. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, en consecuencia se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A.S, para que se sirva informar el nombre, dirección, correo electrónico y teléfono de la empresa para la cual labora el demandado DUBAN ELIECER RESTREPO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 70.142.867, quien se encuentra afiliado a dicha entidad; y en igual sentido se sirvan informar los datos de contacto de la demandada, incluyendo el correo electrónico. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LAURA MARIA GIL OCHOA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00001

Auto de Sustanciación Nro. 501

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: LUIS HERNAN SUAREZ ORTEGA

Asunto: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso, en razón a que en el presente proceso no se ha notificado al demandado, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo solicitado por el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de marzo de 2023.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrense el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-23952, de propiedad del demandado.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by 'M', 'G', and 'O', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARIA GIL OCHOA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2013-00026

Auto de Sustanciación Nro. 503

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: HUMBERTO DE JESÚS CHAVERRA GÓMEZ Y OTRO

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede el Dr. OSCAR SOTO SOTO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, solicita el desglose del pagaré original que reposa en el expediente. Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho al profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 12 de julio de 2021, en el cual se ordenó el desglose solicitado, por lo que deberá acercarse al Despacho en horario hábil para tal efecto.

Así mismo, se autoriza a la Dra. STEFANIA RESTREPO MAZO, identificado con cédula Nro. 1.036.687.154 y a la Dra. MARIANA TORRES CHAPARRO identificada con cédula Nro. 1.017.262.217 y T.P. Nro. 382.145 del C.S. de la J., para realizar el desglose solicitado.

NOTIFÍQUESE

**LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ**